



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por LEONEL DE JESUS URAN DURANGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. **CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO** identificado con la T.P. 244.944 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087  
CONFORME AL ART. 13. PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546  
DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A M, PUBLICADOS  
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/202001>

\_\_\_\_\_  
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
Secretario

Doctor:

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO.**

Señor:

**JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

E.

S.

D.

F6

BV

**Referencia:**

**Asunto:** ESCRITO DE EXCEPCIONES.

OJM7L31JAN18 3:31

**Radicado:** 050014105006 2017 00796 00

**Proceso:** EJECUTIVO CONEXO.

**Demandante:** LEÓN DE JESÚS URÁN DURANGO.

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones).

**1. POSTULACIÓN.**

**JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 275.107 del Consejo Superior de la Judicatura, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.334.111 de Medellín, obrando como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

**2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la ejerce el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221, quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá.

### 3. EXCEPCIONES DE FONDO.



Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

#### **3.1. PRESCRIPCIÓN:**

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo.”*

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### 3.2. PAGO TOTAL O PARCIAL:

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### 3.3. COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

## 4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

**"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de Noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, **dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas**, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negrillas fuera de texto)*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de

Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001. 36

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1. De oficio:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos

derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

## 5.2. Inspección:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de Mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

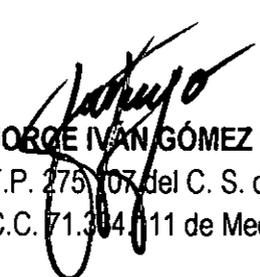
## 7. ANEXOS.

- El poder debidamente otorgado.

## 8. NOTIFICACIONES.

Al SUSCRITO, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 – 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 4 34 10 10, celular 300 296 8641, correo electrónico [ivanomezgabogado@gmail.com](mailto:ivanomezgabogado@gmail.com)

Con el debido respeto,  
Al Señor Juez,

  
JORGE IVAN GÓMEZ GIRALDO.

T.P. 275.107 del C. S. de la J.

C.C. 71.304.111 de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por DAGOBERTO TORO GALLEGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO identificado con la T.P. 244.944 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.006.municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.006.municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Doctor  
**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
E.S.D.

**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES**

DJM6J27SEP18 2:32

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**DEMANDANTE: DAGOBERTO TORO GALLEGO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
(COLPENSIONES)**

**RADICADO: 05001410500620170093500**

### **1. POSTULACIÓN.**

**TATIANA OSORIO PEÑAS**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 103.365 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.612.903 de Medellín, obrando como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

### **2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la ejerce la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-01-00.

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO.**

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del

Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

### 3.1 PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho*

debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### **3.2 PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### **3.3 COMPENSACIÓN:**

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del

Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

#### **4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.**

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

**"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

1. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
2. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
3. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
4. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
5. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
6. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional".*

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones*

*no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negrillas fuera de texto)*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*.

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 1-11 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo; la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su

Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 DE OFICIO:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

### 5.2 INSPECCIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

**7. ANEXOS.**

- El poder debidamente otorgado.

**8. NOTIFICACIONES.**

A la suscrita, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 - 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 434 10 10, correo electrónico [abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co](mailto:abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Tatiana Osorio Peñas*

**TATIANA OSORIO PEÑAS**

**C.C.: 43.612.903 de Medellín**

**T.P. 103.365 del C. S. de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por MARIA EUGENIA MONTOYA RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

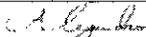
Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. MARIA PAULA ANGEL TABORDA identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13. PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8.00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

Doctor

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**Asunto:** ESCRITO DE EXCEPCIONES.  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** MARIA EUGENIA MONTOYA RESTREPO con C.C. 21729394  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(Colpensiones).  
**Radicado:** 05001410500620170010900

#7

DJM6J15MAY'18 3:04

### 1. POSTULACIÓN.

**CAROLINA RAMÍREZ LAVERDE**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 262.618 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.444.309 de Medellín, obrando como apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

### 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la ejerce la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien obra en su calidad de presidente según consta en Certificado de existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, es en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá.

### 3. EXCEPCIONES DE FONDO.

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del

1945

...

...

...

...

...

Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

**a. PRESCRIPCIÓN:**

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código*

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The second part of the document outlines the procedures for handling discrepancies. It states that any differences between the recorded amounts and the actual amounts should be investigated immediately. The third part of the document provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table showing the total revenue, expenses, and net profit. The final part of the document concludes with a summary of the findings and a recommendation for future actions.

The following table provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table showing the total revenue, expenses, and net profit. The data is presented in a clear and concise manner, allowing for easy comparison and analysis. The table is as follows:

Category	Amount
Total Revenue	1000000
Total Expenses	750000
Net Profit	250000

The data shows a significant increase in revenue compared to the previous period, which is a positive sign for the business. However, there is also a corresponding increase in expenses, which has resulted in a lower net profit margin. This suggests that the business is becoming more cost-intensive. The following table provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table showing the total revenue, expenses, and net profit. The data is presented in a clear and concise manner, allowing for easy comparison and analysis. The table is as follows:

Category	Amount
Total Revenue	1000000
Total Expenses	750000
Net Profit	250000

The data shows a significant increase in revenue compared to the previous period, which is a positive sign for the business. However, there is also a corresponding increase in expenses, which has resulted in a lower net profit margin. This suggests that the business is becoming more cost-intensive. The following table provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table showing the total revenue, expenses, and net profit. The data is presented in a clear and concise manner, allowing for easy comparison and analysis. The table is as follows:

Category	Amount
Total Revenue	1000000
Total Expenses	750000
Net Profit	250000

The data shows a significant increase in revenue compared to the previous period, which is a positive sign for the business. However, there is also a corresponding increase in expenses, which has resulted in a lower net profit margin. This suggests that the business is becoming more cost-intensive. The following table provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table showing the total revenue, expenses, and net profit. The data is presented in a clear and concise manner, allowing for easy comparison and analysis. The table is as follows:

Category	Amount
Total Revenue	1000000
Total Expenses	750000
Net Profit	250000

de Procedimiento Civil.

*Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo confesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."*

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

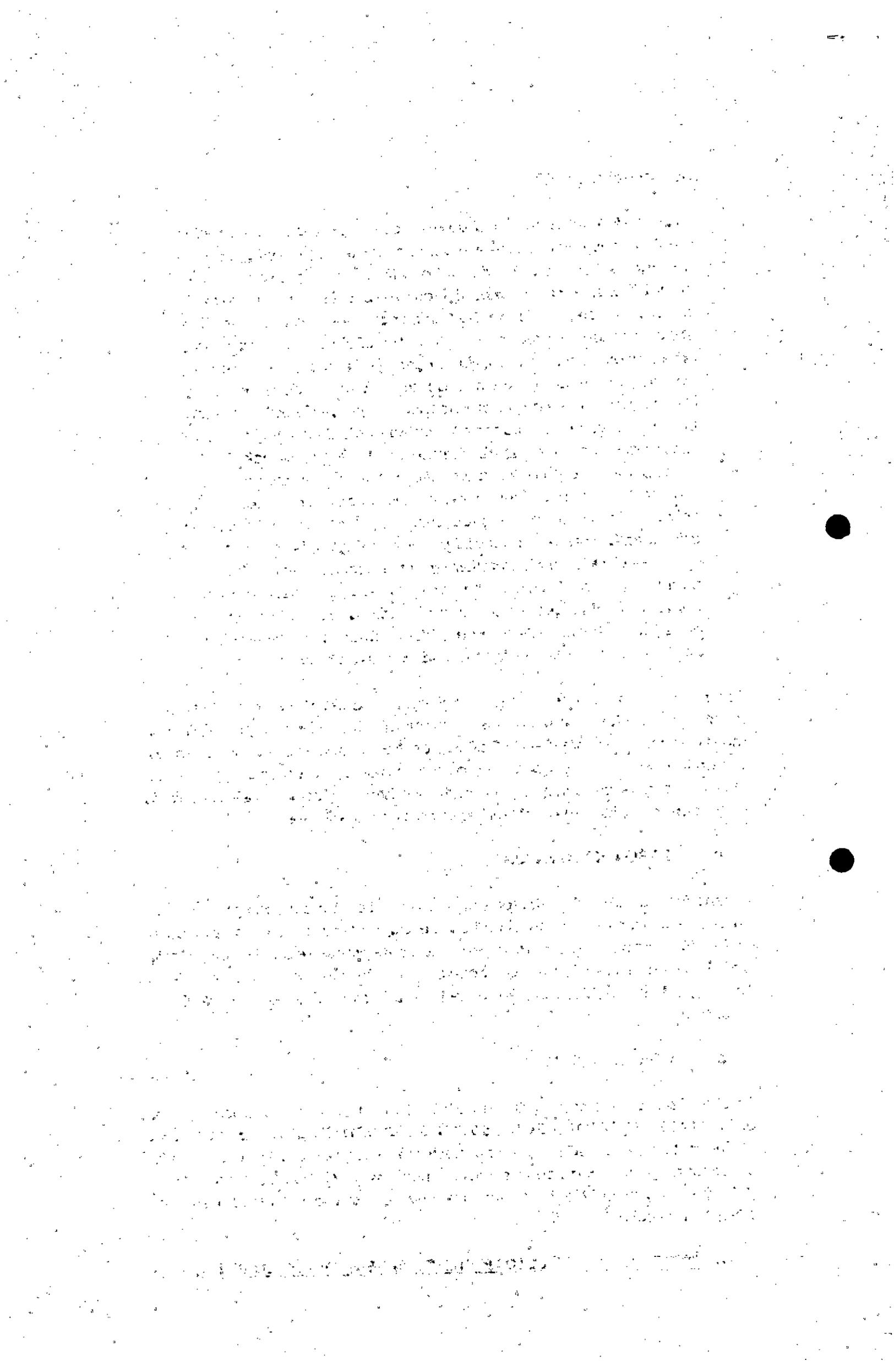
**b. PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

**c. COMPENSACIÓN:**

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

**4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.**



Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

**"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad".*  
(Negrillas fuera de texto)

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*.

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyó en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability. This practice is essential for both internal audits and external reporting.

Furthermore, the document highlights the need for regular reconciliation of accounts. By comparing internal records with bank statements and other external sources, discrepancies can be identified and corrected promptly. This process helps in maintaining the integrity of the financial data and prevents the accumulation of errors.

In addition, the document stresses the importance of proper classification of expenses. Each transaction should be categorized correctly according to the accounting system in use. This ensures that financial statements provide a true and fair view of the organization's financial performance and position.

The document also addresses the issue of asset management. It advises that all assets should be properly identified, valued, and recorded. Regular physical verification of assets against the records is necessary to ensure that the organization's resources are being used efficiently and effectively.

Moreover, the document discusses the significance of maintaining up-to-date financial statements. These statements, including the balance sheet, income statement, and cash flow statement, are crucial for stakeholders to make informed decisions. Timely preparation and review of these statements are vital for the organization's success.

The document further elaborates on the importance of internal controls. A robust system of internal controls is designed to prevent and detect errors and fraud. It involves the implementation of policies and procedures that govern the organization's financial and operational activities.

Finally, the document concludes by emphasizing the role of the accounting department in providing accurate and reliable financial information. The department is responsible for ensuring that all financial data is recorded, processed, and reported in a timely and accurate manner, thereby supporting the organization's strategic objectives.

In summary, the document provides a comprehensive overview of the key principles and practices of sound financial management. It serves as a guide for organizations to ensure the accuracy, reliability, and transparency of their financial records, ultimately contributing to their long-term success and growth.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 De oficio:

De manera atenta le solicito al Señor Juez, oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

### 5.2 Inspección:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

## 7. ANEXOS.

- El poder debidamente otorgado.

## 8. NOTIFICACIONES.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of internal controls in ensuring the reliability of the data.

### Internal Controls and Risk Management

The second part of the document focuses on internal controls and risk management. It describes various control mechanisms such as segregation of duties, authorization procedures, and regular reconciliations. The text also discusses the identification and assessment of risks, and the implementation of strategies to mitigate those risks. It highlights the importance of a strong control environment and the role of management in setting the tone at the top.

### Conclusion

In conclusion, the document stresses that effective financial management and risk control are critical for the success of any organization. It calls for a commitment to high standards of integrity and transparency, and for the continuous improvement of internal control systems.

### Appendix A: Key Definitions

This appendix provides definitions for key terms used throughout the document. It includes definitions for internal control, risk, fraud, and audit. The definitions are intended to ensure a common understanding of the concepts and to provide a reference for further study. The text also includes a list of abbreviations and acronyms used in the document.

### References

The document references several authoritative sources, including the International Standards on Auditing (ISAs) and the International Framework of Reliability. These references are provided to support the statements made in the document and to provide a basis for further research.

A la suscrita, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 - 95 de la ciudad de Medellín.

Teléfono: 4341010

Celular: 3016251458

Correo electrónico: [carolaverde696@gmail.com](mailto:carolaverde696@gmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente

*Carolina Ramírez Laverde*

**CAROLINA RAMÍREZ LAVERDE**

**C.C. 1.152.444.309 de Medellín.**

**T.P. 262.618 del C. S. de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por LUIS EDUARDO SILDARRIAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. **MARIA PAULA ANGEL TABORDA** identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSIA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p>_____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Señor

**JUEZ SEXTO (06°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**

E. S. D.

DJMEJ15MAY18 3:08

**ASUNTO:** ESCRITO DE EXCEPCIONES  
**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO  
**EJECUTANTE:** LUIS EDUARDO SALDARRIAGA CC 8352854  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 05001410500620170010800

**INGRID CLEMENCIA GOMEZ PEÑALOZA**, abogada titulado, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional conforme aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de la referencia como abogada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al poder y sustitución anexos, procedo conforme a los requisitos y el término de ley a contestar la demanda Ejecutiva Laboral Conexo en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Manifiesto al despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones de la

siguiente forma:

## 1. PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal. Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que*

*importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."*

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

## **2. PAGO**

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto.

## **3. COMPENSACIÓN**

De ser el caso en el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y Ss. y 1714 y Ss. del Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

#### **4. INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS O DINEROS DESTINADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Solicito al despacho abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de Seguridad Social, cualquier servidor público que reciba orden de embargo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite la constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

#### **RAZONES DE DERECHO:**

Artículo 100 y Ss. Del Código Procesal del Trabajo, Artículos 306 y Ss, 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, Artículos 2512 y 2535 del Código Civil, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

De manera comedida, estaré atenta a cualquier petición que realice el Despacho. Revisada la base de la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE TESORERÍA ADMINISTRATIVA que certifica los pagos efectuados, a la fecha no hay registro de pago para el proceso de la referencia, no obstante en el momento mismo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" ordene el pago de las obligaciones, esto es, aquellos derechos reconocidos mediante sentencia judicial, será aportado al Despacho con el propósito de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**ANEXOS:**

Poder,  
Sustitución de Poder,  
Memorial de inembargabilidad

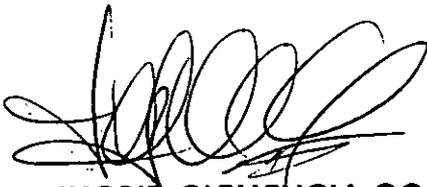
**NOTIFICACIONES**

**COLPENSIONES:** En la calle 29 No. 43 G- 10 Centro Comercial Primium  
Plaza local 1135 Tel 2836090

**APODERADA:** En la Carrera 64C # 48- 95 Medellín. Teléfono 4341010,  
celular 317 382 66 72.

**LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO:** En la dirección indicada en  
la demanda.

Del señor Juez,



**INGRID CLEMENCIA GOMEZ PEÑALOZA**  
C.C. 37.556.551  
T.P. 129.610 del C. S. de la J.

DOCTOR

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA CC 8352854

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

RADICADO: 05001410500620170010800

ASUNTO: REGISTRO DE PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES

**INGRID CLEMENCIA GOMEZ PEÑALOZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 37.556.551 y con TP 129.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** con NIT 900336004-7, conforme al poder de sustitución aportado al Juzgado, para representar los intereses de la entidad demandada, me permito presentar, ante su Despacho, este memorial donde hago constar lo siguiente:

Por parte de mi representada se registra **PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES**, a través de la cuenta judicial Banco Agrario N, 50012051006, por valor de \$ 890.000 pesos, con fecha de pago del 12/07/2018, a favor del demandante referenciado, por lo que solicito al Señor Juez, se verifique la existencia de este depósito o título judicial, en donde consta lo pagado y que es objeto de ejecución, para que proceda a cesar la ejecución en contra de la Entidad que represento, ordene el levantamiento de las medidas cautelares a las que hubiere dado lugar, decrete la terminación del proceso y su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Lo solicitado se sustenta en el interés de colaborar con la administración de justicia, de velar por los intereses de la parte que represento y dar cumplimiento a las obligaciones surgidas en la sentencia como título ejecutivo.

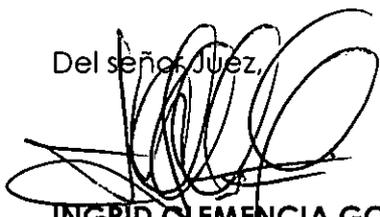
#### NOTIFICACIONES

La suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado, y en la Carrea 64 C N 48-95. Medellín – Antioquia. Sector Suramericana. Teléfono: 434 – 10 – 10 ext 102

**Celular:** 3173826672

**Correo Electrónico:** [abogadojunior7@portafoliojuridicosas.com.co](mailto:abogadojunior7@portafoliojuridicosas.com.co)

Del señor Juez,



**INGRID CLEMENCIA GOMEZ PEÑALOZA**

CC.37.556.551

TP. 129.610 del C.S de la J.

DJM7L13AUG'18 3:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por ELKIN JAIRO VALDERRAMA OROZCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. MARIA PAULA ANGEL TABORDA identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

Doctor

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

**JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES**

DJMEJ27SEP'18 2:32

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**DEMANDANTE: ELKIN JAIRO VALDERRAMA OROZCO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**(COLPENSIONES)**

**RADICADO: 05001410500620170078800**

### **1. POSTULACIÓN.**

**TATIANA OSORIO PEÑAS**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 103.365 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.612.903 de Medellín, obrando como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

### **2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,** **REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la ejerce la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-01-00.

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO.**

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del

Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

### 3.1 PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho*

34

debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### **3.2 PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### **3.3 COMPENSACIÓN:**

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del

Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

#### **4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.**

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

**"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

1. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas;*
2. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
3. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
4. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
5. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
6. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional".*

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones*

no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negrillas fuera de texto)

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que "son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman", incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado; destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en "los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su

Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 DE OFICIO:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

### 5.2 INSPECCIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

**7. ANEXOS.**

- El poder debidamente otorgado.

**8. NOTIFICACIONES.**

A la suscrita, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 - 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 434 10 10, correo electrónico [abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co](mailto:abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**TATIANA OSORIO PEÑAS**  
C.C.: 43.612.903 de Medellín  
T.P. 103.365 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por PEDRO JAVIER CASTAÑO GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogada sustituta a la Dra. MARIA PAULA ANGEL TABORDA identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13. PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

Doctor

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

E. S. D.

Folios 8

DJMEJ28MAY18 9:56

**Referencia:**

**Proceso:** EJECUTIVO CONEXO

**Demandante:** PEDRO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-Colpensiones-

**Radicado:** 050014105 006 2017 00074 00

**Asunto:** MEMORIAL DE EXCEPCIONES.

**1. POSTULACIÓN.**

**JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 275.107 del Consejo Superior de la Judicatura, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.334.111 de Medellín, obrando como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

**2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,**  
**REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la ejerce el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221, quien

obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, es en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá.

### 3. EXCEPCIONES DE FONDO.

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

#### 3.1. **PRESCRIPCIÓN:**

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado

26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."*

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría

desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### 3.2. PAGO TOTAL O PARCIAL:

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### 3.3. COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

## 4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

#### **"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

1. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
2. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
3. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de Noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, **dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas**, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negrilla fuera de texto)*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*.

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyendo en esa prohibición las cesiones y

participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comentario.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al

momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1. De oficio:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

### 5.2. Inspección:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de Mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

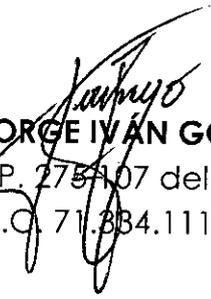
## 7. ANEXOS.

- El poder debidamente otorgado.

**8. NOTIFICACIONES.**

Al SUSCRITO, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 - 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 4 34 10 10, celular 300 296 8641, correo electrónico abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co

Con el debido respeto,  
Al Señor Juez,

  
**JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO.**

T.P. 275-107 del C. S. de la J.  
C.O. 71.334.111 de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por LUZ MARINA OSSA MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

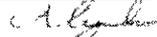
Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. **MARIA PAULA ANGEL TABORDA** identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

Doctor

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

**JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES**

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA OSSA MEJIA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**(COLPENSIONES)**

**RADICADO: 05001410500620170077900**

OJMGJ27SEP18 2132

### **1. POSTULACIÓN.**

**TATIANA OSORIO PEÑAS**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 103.365 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad; identificada con cédula de ciudadanía No. 43.612.903 de Medellín, obrando como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

### **2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.** **REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la ejerce la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-01-00.

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO.**

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del

Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

### 3.1 PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho

debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### 3.2 PAGO TOTAL O PARCIAL:

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### 3.3 COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del

Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

#### **4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.**

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

**"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

1. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
2. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
3. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
4. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
5. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
6. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional".*

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones*

*no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negrillas fuera de texto)*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*.

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su

Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 DE OFICIO:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

### 5.2 INSPECCIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

**7. ANEXOS.**

- El poder debidamente otorgado.

**8. NOTIFICACIONES.**

A la suscrita, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 - 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 434 10 10, correo electrónico [abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co](mailto:abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**TATIANA OSORIO PEÑAS**  
**C.C.: 43.612.903 de Medellín**  
**T.P. 103.365 del C. S. de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por JOSE RODOLFO MONTOYA CARDONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. MARIA PAULA ANGEL TABORDA identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

Doctor

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

**JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

**E.S.D.**

**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES**

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

OJMGJ27SEP18 21:30

**DEMANDANTE: JOSE RODOLFO MONTOYA CARDONA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
(COLPENSIONES)**

**RADICADO: 05001410500620170079900**

### **1. POSTULACIÓN.**

**TATIANA OSORIO PEÑAS**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 103.365 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.612.903 de Medellín, obrando como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

### **2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la ejerce la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-01-00.

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO.**

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del

Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

### 3.1 PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho*

debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### **3.2 PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin; si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### **3.3 COMPENSACIÓN:**

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del

Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

#### **4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.**

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

**"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son Inembargables:**

*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

1. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
2. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
3. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
4. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
5. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
6. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional".*

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones*

*no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negritas fuera de texto)*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*.

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su

Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 DE OFICIO:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos; mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

### 5.2 INSPECCIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

## 6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.



## 7. ANEXOS.

- El poder debidamente otorgado.

## 8. NOTIFICACIONES.

A la suscrita, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 – 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 434 10 10, correo electrónico [abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co](mailto:abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

*T.P.*

---

TATIANA OSORIO PEÑAS  
C.C.: 43.612.903 de Medellín  
T.P. 103.365 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diez (10) de junio de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE CASTRILLON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- GOLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. MARIA PAULA ANGEL TABORDA identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**JUEZ**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 087 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

*Castrillon*

Señor

**JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**Asunto:** Cumplimiento de la obligación Pago Parcial y Escrito de Excepciones  
**Proceso:** Ejecutivo conexo  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE CASTRILLON CC 3488238  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Radicado:** 05001410500620170091700

**1. POSTULACION**

UJM7L215EP\*18 9:22

**ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.152.207.207** de Medellín, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 284.566 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, Regional Antioquia, conforme con los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procede a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

**1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la ejerce la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-01-00.

**2. EXCEPCIONES DE FONDO.**

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

### 3.1 PAGO PARCIAL:

Allego acto administrativo procedente de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Pensiones a través de la resolución GNR 248415 del 07 de julio de 2014, a través de la cual se realiza un pago parcial a favor del señor **LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE CASTRILLON**, pago que corresponde a lo pretendido en el presente proceso.

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

### 3.2 PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

*"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*

*Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de*

Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

### 3.3 COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

### 3. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

#### **"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:**

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

*"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, **dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas**, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negritas fuera de texto)*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que "son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman", incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de

Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en "los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

#### 4. PRUEBAS

##### 5.1 DE OFICIO:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

##### 5.2 INSPECCIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES**, para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

#### 5. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.

- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

#### 6. ANEXOS.

- El poder debidamente otorgado.
- Copia de la notificación a la resolución GNR 248415 del 07 de julio de 2014.
- Copia del acto administrativo GNR 248415 del 07 de julio de 2014.

#### 7. NOTIFICACIONES.

A la suscrita, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 - 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 434 10 10, correo electrónico [isabel.granda@portafoliojuridicosas.com.co](mailto:isabel.granda@portafoliojuridicosas.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL**

**C.C.: 1.152.207.207 de Medellín**

**T.P. 284.566 del C. S. de la J.**